JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00120** 00
Demandante: NESTOR EDUARDO ROMERO HERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **NESTOR EDUARDO ROMERO HERNANDEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **15 de enero de 2013** y complementada mediante Sentencia de fecha **28 de febrero de 2013**, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 13 de junio de 2016[1], presentado en éste Despacho, el señor Nestor Eduardo Romero Hernández, actuando en nombre propio, propone incidente en la acción referenciada por el incumplimento del fallo proferido por éste Despacho en fecha 15 de enero de 2013 y complementada mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, mediante el cual se decidio tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social en Pensiones, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en primera instancia, lo siguiente:

> *(…)*
> ***PRIMERO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***ORDÉNESE*** *a las entidades accionadas* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *– y* ***BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS,*** *que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a autorizar el traslado del actor NESTOR EDUARDO ROMERO HERNÁNDEZ del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la segunda de las mencionadas, al régimen de prima media copn prestación definida, administrado por la primera de las mencionadas entidades.*
>
> ***TERCERO: Ordenar*** *al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – en liquidación- para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, remita el expediente adeministrativo del señor NESTOR EDUARDO ROMERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.369, de manera digitalizada o física a la oficina cental de Colpensiones.*

[1] Folio 1 al 4 del expediente

(…)

En segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, complementó el fallo, de la siguiente manera:

> *(…)*
> ***PRIMERO: COMPLEMÉNTESE LA SENTENCIA*** *del 15 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema Oral, según lo expuesto en las consideraciones.*
>
> ***SEGUNDO: TÉNGASE*** *el traslado realizado por* ***BBVA HORIONTE – PENSIONES Y CESANTÍAS****- al* ***INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL****; hoy COLPENSIONES, a nombre del señor* ***NESTOR EDUARDO ROMERO HERNÁNDEZ, en las mismas condiciones en las que se encontraba afiliado en CAJANAL****, dado que nunca tuvo, o ha tenido el sentir de pertenecer al régimen de ahorro individual.*
> *(…)*

II.- TRÁMITE

Con escrito radicado el 13 de junio de 2016[2], en la Secretaría de este Despacho el señor **NESTOR EDUARDO ROMERO HERNÁNDEZ** en nombre propio, presentó incidente de desacato.

El día 6 de julio de 2016[3], se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 15 de enero de 2013, proferida por éste Despacho y complementada mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, y en caso de no ser así, procediera a dar cumplimiento de inmediato a la misma, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo, en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, requiriéndose, así mismo, informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

En escrito allegado el 2 de agosto de 2016[4], la Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifiesta que se encuentra cumplido el fallo en mención, en atención de que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, figurando en estado Activo Cotizante, adjuntando certificación para corroborarlo.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

---

[2] Folio 1 al 4 del expediente
[3] Ver folio 43 y siguiente
[4] Folios 52 y 53.

> *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014[5], sostuvo:

> *(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a*

[5] M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, inicialmente se instó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,** que informará sobre el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, pues hasta ese momento no se tenía certeza del cumplimiento de las mismas.

A raíz de ello, Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano, asegura haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el día 15 de enero de 2013 y complementada mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, al certificar el traslado del accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones[6], en la cual se dispuso:

"El señor(a) NESTOR EDUARDO ROMERO HERNÁNDEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 9088369, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES desde el día 01/04/2008 y su estado es Activo Cotizante

Histórico Al Negocio Pensión

Novedad	***Código Entidad***	***Entidad Definitiva***	***Fecha***	***Multivinculación Decreto 3995/2008***
Cambio Estado por Sentencia	*23*	*Colpensiones – Antes ISS*	*23/01/2013*	

La presente certificación se expide en , el 28/07/2016

GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO" (SIC)

[6] Folio 53 del cuaderno de incidente.

Por lo tanto verificada la documentación respectiva, y confrontándola con la orden de tutela, se considera que pese a los vencimientos de términos, la misma fue acatada por la parte accionada, según los parámetros indicados, en fallo de tutela del 15 de enero de 2013 y complementado mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, lo que conlleva como consecuencia indefectible, a dar por terminado el presente tramite incidental.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposo, la decisión de dar por terminado el tramite incidental, sin imposición de sanción alguna, se torna en justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

Por consiguiente, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 15 de enero de 2013 y complementado en Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, se encuentra cumplido, por lo que, como se dijo, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha día 15 de enero de 2013 y complementado mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ